

TR LA LEY AR/DOC/619/2021

LA LEY 15/03/2021, 7

Oriolo, Hernán M.

LA POSIBILIDAD DE CUESTIONAR JUDICIALMENTE LOS LAUDOS
NACIONALES DICTADOS POR AMIGABLES COMPONEDORES. LA
RECURRIBILIDAD DE LAS DECISIONES DERIVADAS DE TAL CUESTIONAMIENTO

Publicado en: LA LEY 15/03/2021, 7

Sumario: I. Los antecedentes.— II. La concesión del recurso.

Cita: TR LA LEY AR/DOC/619/2021

(*)

I. Los antecedentes

Del fallo que comentamos surge que, la parte actora —denominada como Banco P— promovió contra las personas físicas identificadas como D. V. R. y J. A. D. una acción solicitando se declare la nulidad parcial del laudo arbitral dictado con fecha 27/10/2017 por el Tribunal Arbitral de Asuntos Inmobiliarios. Si bien no surge del fallo en comentario, sí se desprende de la resolución de primera instancia que el Tribunal Arbitral que dictó el laudo impugnado era un *Tribunal de Amigables Componedores*.

Los litigantes en cuestión se encontraban vinculados por un contrato de locación de inmueble entre cuyas cláusulas se estableció que, en caso de desacuerdo, la determinación del canon correspondiente se fijaría por medio de amigables componedores del Tribunal Arbitral para Asuntos Inmobiliarios con sede en la Cámara Argentina de la Propiedad Horizontal y Actividades Inmobiliarias de CABA.

Suscitado el conflicto la locadora (parte actora en el arbitraje y demandada en la acción de nulidad) demandó por ante el precitado Tribunal Arbitral, la fijación del valor locativo del inmueble arrendado, el pago de la diferencia que pudiera existir entre el alquiler mensual efectivamente abonado y el que oportunamente estableciera el tribunal, todo ello con más los intereses y las costas del proceso.

Según surge de la sentencia de primera instancia, el 27/10/2017 se dictó el laudo cuestionado por el Banco P quien promovió acción de nulidad parcial en todo lo que excede a la fijación del canon locativo, aduciendo que el tribunal se declaró competente para entender exclusivamente en la fijación del canon.

En tal sentido, consideró el Banco P que era ajena a la jurisdicción arbitral todo aquello que excediera la fijación de tal canon, por lo que, a su entender, la condena al pago de intereses y el establecimiento de una tasa para su cálculo dispuestos por el tribunal arbitral, justificaba la nulidad parcial del laudo.

Consideró asimismo el Banco P que no se encontraba en mora respecto del pago de la diferencia del canon, aseverando a ese respecto que (fuera del exceso de jurisdicción) no correspondía fijación de interés alguno a favor de la actora.

Los locadores (actores del proceso arbitral y demandados en la acción de nulidad) contestaron demanda señalando que el laudo carecía de todo vicio y que la acción de nulidad promovida por el Banco P se encontraba caduca de conformidad con lo previsto en el art. 50 del Reglamento Arbitral aplicable, que contempla un plazo de cinco días para la promoción de la acción de nulidad intentada (ello en consonancia con lo previsto por el art. 771 del Cód. Proc. Civ. y Com.).

Surge también de la sentencia de grado que, en el escrito de contestación de demanda, los locadores sostuvieron que al consentir las partes que el Tribunal Arbitral estableciera el valor locativo, siendo este superior a los periodos abonados durante el arbitraje, existe un saldo a favor de los locadores que se encontraba impago desde hacía tres años.

Postularon además que, siendo los intereses accesorios del capital adeudado, resulta de aplicación el mismo régimen jurídico que aquel que alcanza al principal, concluyendo así que los árbitros tenían competencia para expedirse sobre los intereses devengados por el capital adeudado, sin perjuicio de las propias facultades de los jueces de establecer intereses moratorios, facultades que deben ser también reconocidas a favor de los árbitros.

Por su parte, el Banco P contestó el planteo de caducidad de la acción solicitando que fuera rechazado en virtud de no haber computado la locadora demandada un día inhábil judicial en virtud de lo establecido por la ley 26.674 (Día del Trabajador Judicial).

Así las cosas, la sentencia de primera instancia rechazó el planteo de caducidad de la acción arbitral con costas, haciendo lugar a la defensa del Banco P sobre esta cuestión. Consideró el magistrado de primera instancia que, al formular tal planteo de caducidad, la locadora demandada omitió considerar el día del Trabajador Judicial y que, su cómputo como día judicial inhábil, determinaba que la demanda arbitral había sido interpuesta dentro del plazo legal de cinco días.

Por otra parte, al analizar el planteo mismo de nulidad el juez de grado se ocupó de ponderar que "...las causales de revisión del art. 760 del Código procesal Civil y Comercial de la Nación son taxativas y no habilitan el análisis sobre el mérito de lo resuelto por el Tribunal Arbitral. Si los recursos hubieran sido renunciados se denegarán sin sustanciación alguna. la renuncia de los recursos no obstará, sin embargo, a la admisibilidad del de aclaratoria y de nulidad fundado en la falta esencial del procedimiento, en haber fallado los árbitros fuera del plazo o sobre puntos no comprometidos...". Circunscribió entonces la posibilidad de revisión del laudo a tales causales taxativas.

Ahora bien, en oportunidad de adentrarse en el análisis de la cuestión relativa a si los árbitros habían incurrido en un exceso de jurisdicción al condenar al Banco P a abonar intereses sobre las diferencias establecidas por el laudo por sobre los cánones abonados por el Banco P a los locadores a demandados, el juez de grado consideró que tales intereses constituyen un accesorio del capital en los términos del art. 230 del Código Civil y Comercial y, que el mecanismo de actualización empujado por el Tribunal Arbitral basado en el método bancario de capitalización de intereses, solo constituye un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica que únicamente podría ser revisado en cuanto el resultado obtenido se vuelva objetivamente injusto en tanto exceda los límites de la moral y las buenas costumbres en cuya observancia está interesado el orden público.

Entendió el citado magistrado que: "...ante el criterio restrictivo imperante para la revisión judicial de un laudo en el contexto de un recurso de nulidad, que no habilitan el análisis sobre el mérito de lo resuelto por el tribunal arbitral y; a la inversa, entendiendo que la contienda propuesta por las partes en la componenda que sometieron al arbitraje implicaba la composición del valor emergente de la locación por periodos devengados, el póstumo reconocimiento del mayor valor locativo por capital, juzgado —a la sazón— no importó el exceso de jurisdicción en tanto los intereses reconocidos en el laudo no son más que un todo inescindible del capital adeudado por el incremento reconocido, cuando los propios contratantes calificaron de 'pago a cuenta' las sumas hasta entonces percibidas"

Determinó asimismo, a favor de la competencia del tribunal arbitral, que: "...el temperamento del accionante de sujetar de forma férrea una interpretación contractual en exclusión de las potestades de los árbitros, que lo lleva a pedir la nulidad parcial del laudo, impresiona sin hesitación como un abuso del derecho y de la buena fe contractual apoco que se repare que no han de haber tenido en miras los contratantes, al requerir a la composición de sus diferendos del modo en que lo hicieron, sujetar a una nueva disputa judicial los aspectos emergentes a la realización de las eventuales diferencias reconocidas en el laudo, en pos de la mayor conflictividad y onerosidad que tal proceder implica y en detrimento de la celeridad de la ejecución de las premisas contractuales".

Finalmente, el magistrado de grado se ocupó de destacar que, en el pasado, el Banco P había consentido dos pronunciamientos similares dictados al amparo de la misma cláusula arbitral, sin cuestionar la competencia de los árbitros para fijar intereses en tales ocasiones. Dichos laudos consentidos contenían la fijación de intereses a cargo del Banco P, lo que le impedía a dicha parte actora invocar que los árbitros habían fallado en exceso de su competencia en el presente caso, sin entrar el Banco P en contradicción con sus propios actos anteriores y con elementales principios de buena fe.

Por las razones señaladas, el magistrado de primera instancia dispuso rechazar la demanda de nulidad con costas a la actora. Conforme surge del fallo de Cámara, las partes interpusieron sus respectivos recursos de apelación respecto de la sentencia dictada por el Sr. Juez de grado. En tal sentido, el Banco P se agravió por el rechazo de la acción de nulidad parcial del laudo que dicha entidad financiera demandó (por considerar que los árbitros carecían de competencia para determinar si el Banco P debía abonar intereses) y la demandada por la imposición de costas en relación al rechazo de la defensa de caducidad del plazo para interponer la acción arbitral.

La Cámara confirmó el fallo de primera instancia con algunas menciones que consideramos relevantes y que pasaremos a mencionar más abajo.

II. La concesión del recurso

En nuestra opinión, el recurso de apelación no debió haber sido concedido por ser la sentencia dictada por el magistrado de primera instancia inapelable.

Como anticipamos, el laudo había sido dictado por un tribunal de amigables componedores. En consecuencia, resultaría aplicable a nuestro juicio la norma específica prevista respecto de la impugnación de laudos dictados por dicha clase de árbitros. En efecto el art. 771 del Cód. Proc. Civ. y Com. establece que: "...El laudo de los amigables componedores no será recurrible, pero si se hubiese pronunciado fuera del plazo o sobre puntos no comprometidos, las partes podrán demandar su nulidad dentro de cinco (5) días de notificado.

Presentada la demanda, el juez dará traslado a la otra parte por CINCO (5) días. Vencido este plazo, contestado o no el traslado, *el juez resolverá acerca de la validez o nulidad del laudo, sin recurso alguno*" (el destacado nos pertenece).

Es decir que el juez de primera instancia después de rechazar por sus fundamentos tanto el planteo de nulidad como el de caducidad de la acción de nulidad, debió haber rechazado los recursos de apelación interpuestos por las partes contra tal pronunciamiento.

Señala la doctrina respecto de la vía para atacar de nulidad los laudos de amigables componedores que: "Mientras que contra los laudos dictados por los árbitros son admisibles los mismos recursos que caben contra la sentencia de los jueces, siempre que las partes no hayan renunciado a ellos (CPN, art. 758) el laudo de amigables componedores solo es impugnabile mediante demanda de nulidad (art. 771...)" "...Los laudos de los amigables componedores son irrecurribles pero son impugnables por demanda de nulidad..." Presentada la demanda el juez debe dar traslado a la otra parte por cinco días. Vencido ese plazo, contestado o no el traslado, el juez debe resolver acerca de la validez o nulidad del laudo, *no siendo admisible contra esa decisión recurso alguno...* ⁽¹⁾ (el destacado no obra en el original).

Confirmando tal criterio se ha considerado que: "...Se trata de una demanda de nulidad (art. 771 Cód. Proc. Civ. y Com.). Debe interponerse dentro del quinto día de notificado el laudo. El juez competente es aquel ante el cual se otorgó el compromiso, o el que debió conocer en la causa si el litigio no se hubiese sometido a arbitraje" ⁽²⁾. En este caso un juez de primera instancia en lo civil.

No obstante lo señalado, corresponde destacar que, en un fallo dictado en la provincia de Santa Fe, la Cámara de Apelaciones se consideró competente para tratar una acción de nulidad contra un laudo arbitral de amigables componedores, indicando la mayoría en un voto dividido que: "Entender que la forma de impugnación de un laudo arbitral que no se haya tramitado con todas las formalidades de los arts. 416 y ss. Cód. Proc. Civ. y Com. no es otra cosa que una acción de nulidad a promoverse ante los Juzgados de Primera Instancia aparece irrazonable pues implica en los hechos privar al proceso arbitral de uno de sus caracteres más preciados como es la rapidez y agilidad, al desconocerse el carácter de "instancia" al trámite ante el tribunal arbitral, privándolo así de sentido y razón de ser" ⁽³⁾.

En cuanto al trámite de la acción de nulidad bajo el Cód. Proc. Civ. y Com., comentando el art. 771 antes referido, la doctrina afirma que: "...El trámite es el de los incidentes, por lo que, presentada la demanda, el juez dará traslado a la otra parte por cinco días. Vencido este plazo, contestado o no el traslado, el juez resolverá si corresponde o no la producción de cierta prueba que hayan ofrecido las partes, y luego debería pasar a resolver sobre la validez o nulidad del laudo, sin recurso alguno...". "*La sentencia que dicte el juez causará ejecutoria, pues contra ella no se admite recurso alguno*, sea que admita o rechace la nulidad. En principio, no le corresponde pronunciarse sobre el fondo de la cuestión debatida en el arbitraje. Pero he aquí que se plantea entonces la cuestión de quién decide el fondo del asunto. Desde nuestro punto de vista, debería aplicarse analógicamente la previsión existente para el arbitraje de derecho; esto es, el art. 761 párr. 3º, conforme al cual, si el proceso se hubiese sustanciado regularmente y la nulidad fuese únicamente del laudo, a petición de ambas partes el juez dictará sentencia; esta sentencia sí será recurrible conforme al régimen ordinario de los recursos. Esta solución aparece como la única posible desde que el tribunal arbitral agotó su competencia con el dictado del laudo anulado y no la recupera por el hecho de la nulidad. La otra hipotética solución es la constitución de un nuevo tribunal arbitral" ⁽⁴⁾.

Asimismo respecto de la posibilidad de apelar el fallo dictado por el juez de primera instancia se ha señalado que: "...el laudo de amigables componedores es irrecurrible no solo por las disposiciones legales ya enunciadas sino por la naturaleza de este, basado en el leal saber y entender, en la subjetividad de los arbitadores que fueron elegidos *intuitu personae*. El que desea las garantías de la doble instancia y la objetiva aplicación de la ley a un conflicto determinado, haciendo uso de la autonomía de su voluntad, pacte el arbitraje de derecho o la resolución judicial" ⁽⁵⁾.

Por su parte la jurisprudencia ha señalado que: "El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación distingue según se trate de árbitros de derecho o amigables componedores. En el primer caso los laudos son impugnables mediante la deducción de los

recursos ordinarios admisibles respecto de las sentencias dictadas por los jueces estatales, salvo que hubiesen sido renunciados en el compromiso; en el segundo caso, la ley procesal dispone que los laudos de los amigables componedores no serán recurribles [art. 771 Cód. Proc. Civ. y Com. (1) —t.o.—(2)], otorgando exclusivamente la posibilidad de demandar la nulidad (acción que no tiene la naturaleza de recurso, conf. FENOCHIETTO-ARAZI, "Código Procesal", t. 3, p. 556; PALACIO L. "Derecho Procesal Civil", t. 9, ps. 150 y 173). Aun en este supuesto de demanda de nulidad, la sentencia de la jurisdicción estatal está limitada a declarar la validez o la nulidad del laudo, pero no puede en modo alguno dictar sentencia sobre el fondo pues nuestro ordenamiento procesal no lo autoriza (FALCÓN, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. 1. p. 664, n.771.9.5)" (6). Y que: "...tiene dicho esta Sala que el Cpr: 771 —enmarcado en el juicio de amigables componedores— establece que las partes podrán demandar la nulidad del laudo. En ese contexto, no cabe duda de que se trata de una pretensión de impugnación de nulidad, y no de un recurso a proponer a la alzada que, de ser fundado, importaría la decisión de la litis por el tribunal (CNCom, esta Sala, in re "Huarte SA c. José Sueiro y Cía.", 15/09/2000; id., "in re" "Importadora Mediterránea SA c. Honda Motor Company Ltd. y otro s/queja", 19/03/2001). 3. Por ello, corresponde remitir las presentes actuaciones a la mesa general de entradas de este tribunal, a fin de que practique sorteo del Juzgado que entenderá en autos; debiendo asignarse al tribunal sorteado para conocer en las actuaciones indicadas "supra"..." (7).

En concordancia con tales pronunciamientos se ha resuelto que: "...Conforme fuera dicho precedentemente, el magistrado de la anterior instancia desestimó la demanda instaurada en los términos del art. 771 y concordantes del Cód. Procesal, sosteniendo que no medió un apartamiento de los puntos del compromiso.

Dicho esto, cabe poner de relieve en materia de arbitraje, que su esquema de revisión es sustancialmente limitado. En el caso, se trata de un laudo arbitral de amigables componedores, sobre el cual la legislación adjetiva —art. 771— dispone que la resolución de un juez de primera instancia sobre la validez o nulidad de un laudo de tal especie, no es susceptible de recurso alguno.

Es bueno recordar que el establecimiento de una jurisdicción arbitral de instancia única no impide a las partes la posibilidad de procurar por vía de acciones o recursos de nulidad el control judicial del laudo, tal como ha ocurrido en el *sub lite*. Pero la instancia de nulidad se limita solo a la revisión de la legalidad general del laudo (con fundamento en que se pronunció fuera de plazo o sobre puntos no comprometidos) por ante el juez competente según la materia, resultando su pronunciamiento insusceptible de recurso alguno (ni siquiera el autónomo de nulidad). Va de suyo, entonces que lo decidido en esa única instancia judicial adquiere los efectos de la cosa juzgada material.

En tal contexto, apréciase que la disposición procesal que consagra la irrecurribilidad del laudo de amigables componedores se encuentra fundada en el carácter no ritual de la amigable composición, y en el diferente régimen bajo el que se desenvuelven los árbitros con relación a los jueces estatales, naturales. Si la resolución de las cuestiones litigiosas se realiza en función de un criterio de equidad, según el leal saber y entender de los arbitradores, y las resoluciones judiciales están basadas en las disposiciones legales, se comprenderá sin esfuerzo la dificultad existente para compatibilizar ambos criterios, razón por la cual se ha impuesto el principio de irrecurribilidad (CAIVANO, Roque J., "Arbitraje", p. 289).

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción es una función del Estado y los particulares no pueden obviar la distribución de la llamada competencia funcional o de grado, por lo que no puede crearse una competencia que el ritual ha excluido del conocimiento del Tribunal de Alzada. Sobre el particular, obsérvese además que, de conformidad con lo previsto por el decreto 276/98:16, la intervención de las Cámaras de Apelaciones solo está prevista para el caso de recursos de nulidad de arbitrajes de derecho; más en casos de nulidad de un laudo tramitado por el procedimiento de amigables componedores debe conocer el juez de primera instancia, al descartarse la existencia de arbitraje de derecho, de manera que la irrevisabilidad de lo sentenciado en la anterior instancia se impone, por cuanto el único control judicial al que está sometido es la acción de nulidad del art. 771 del ordenamiento procesal vigente.-3.) Por todo lo expuesto, (...) esta sala resuelve: a) Declarar mal concedido el recurso interpuesto por la accionante en fs. 307 y concedido a fs. 308.-..." (8)

Es decir que, sin perjuicio de destacarse la limitación de la revisión de los laudos arbitrales efectuada por el magistrado de grado, consideramos que el recurso interpuesto contra la sentencia no debió haber sido concedido o, de haber sido concedido, debió haber sido considerado mal concedido por la alzada, atento la inapelabilidad de la sentencia dictada.

A diferencia de lo que ocurre con los laudos de amigables componedores, en el arbitraje de derecho los recursos son resueltos por el tribunal jerárquicamente superior al juez que hubiera podido conocer si la cuestión no se hubiese sometido a árbitros (9). Para ello los recursos deben previamente deducirse por ante el tribunal arbitral, dentro de los cinco (5) días de notificado el laudo, por escrito fundado. Si interpuesto el recurso, este fuere denegado por el tribunal arbitral, serán aplicables los arts. 282 y 283 del Cód. Proc. Civ. y Com., en lo pertinente. Por su parte, si el arbitraje fuere de naturaleza internacional, será competente

para tratar un recurso de nulidad contra cualquier clase de laudos la Cámara de Apelaciones con competencia en lo comercial de la sede del arbitraje (conf. ley 27.449, art. 13)

No obstante lo señalado en el apartado anterior respecto de la concesión del recurso, consideramos relevante que el fallo en comentario disponga que la posibilidad de revisar los laudos (en los términos del art. 1656 del Cód. Civ. y Com.) se encuentra limitada a los recursos de nulidad y aclaratoria contenidos en el art. 760 del Cód. Proc. Civ. y Com. (ver apartado III *in fine* del fallo de Cámara). Allí, afirma que el "la renuncia de los recursos no obstará, sin embargo, a la admisibilidad de los de aclaratoria y nulidad, fundado en la falta esencial del procedimiento, en haber fallado los árbitros fuera de plazo o sobre puntos no comprometidos (cfr. art. 760 del Código Procesal)." Es decir que el fallo limita la revisión contemplada en el art. 1656 del Cód. Civ. y Com. a las causales contempladas en el art. 760 del Cód. Proc. Civ. y Com.

Efectuada esa delimitación del alcance de la revisión contemplada por el art. 1656 del Cód. Civ. y Com. la Sala consideró que no existía violación al principio de congruencia, señalando que las partes propusieron dentro de los puntos del compromiso la fijación de intereses, rechazando con ello la posibilidad de que pudiera afirmarse que el tribunal carecía de competencia para decidir como lo hizo. Por las razones expuestas y con los fundamentos citados la alzada resolvió confirmar el fallo de primera instancia.

(*) Magíster en Derecho Internacional y Comparado, Southern Methodist University (Dallas, Texas, EE. UU.). Integrante del Directorio de Arbitraje, Latin American Corporate Counsel Association. Árbitro de la Competencia Internacional de Arbitraje, Universidad de Buenos Aires.

(1) PALACIO, Lino Enrique, "Manual de derecho Procesal Civil", Editorial Lexis Nexis, Abeledo Perrot, ps. 916/918

(2) RIVERA, Julio César, "Recursos contra laudos arbitrales", cita online 0003/013113

(3) CCiv. y Com., Rosario, sala IV, "Dellarosa, Carlos A. c. Guipeba Ceval S.A.", 8/07/2002, LLLitoral 2003(mayo), 534; AR/JUR/3445/2002.

(4) RIVERA, Julio César, ob. cit.

(5) MARCHESINI GUALTIERO, Martín, "Revisión judicial de los laudos arbitrales nacionales", LA LEY, 2002-A, 1151, AR/DOC/3225/2001.

(6) CNCom., sala E, "Salaberry, G. y otro y Natalio Alba S.A.", 04/04/1989, JA 1989-III-514; cita online: 70028574.

(7) CNCom., sala D, "Darmex S.A. c. Application Software S.A.", 04/03/2005, LA LEY, 2005-D, 596, AR/JUR/1130/2005.

(8) CNCom., sala A, "Banco Río de la Plata S.A. c. Refinerías de Maíz S.A", 03/05/2007; AR/JUR/7967/2007.

(9) Art. 763 "Conocerá de los recursos el tribunal jerárquicamente superior al juez a quien habría correspondido conocer si la cuestión no se hubiera sometido a árbitros, salvo que el compromiso estableciera la competencia de otros árbitros para entender en dichos recursos".